



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 132

Segunda instancia

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandantes: DISCOLMÉDICA S.A.S.

Demandado: URGENCIAS MÉDICAS S.A.S.

Radicación Nro. 76-111-31-03-001-2019-00156-01

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver de fondo el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada contra el auto interlocutorio Nro. 043 del 22 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga, Valle, dentro del proceso Ejecutivo promovido por **DISCOLMEDICA S.A.S.** contra **URGENCIAS MÉDICAS S.A.S.**

ANTECEDENTES

Presentado dentro del término legal el recurso de que trata el artículo 319 del CPG, contra el auto interlocutorio 043 de fecha 22 de enero de 2020, encuentra el despacho que el recurrente difiere de la decisión emitida por el juzgado de primera instancia que desestimó el levantamiento del embargo de los dineros decretados a cargo de las aseguradoras como del envió de oficios a Seguros Mundial, al Banco Popular y a Seguros del Estado para mantener vigentes las medidas cautelares ordenadas en el proceso, fundamentando su inconformidad en la prohibición de inembargabilidad de los dineros pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social, según los artículos 48 y 63 de la Carta Magna y la Circular 014 de 2018 expedida por la Procuraduría General de la Nación.

Continúa exponiendo, que por el despacho no hay claridad respecto a los dineros inembargables respecto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y entrega de ellos a la IPS demandada dentro del presente proceso, pues se debe tener en cuenta la gran diferencia que existe entre los dineros provenientes de las aseguradoras que fueron embargadas y el convenio llevado a efecto entre el



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 132 2ª Instancia del 27/11/2020 Rad. 76-111-40-03-001-2019-00156-01

demandante y demandada, pues los dineros que las aseguradoras cancelan a la IPS URGENCIAS MÉDICAS S.A.S., están integrados al Sistema General de Seguridad Social, y proceden exclusivamente de cobros siniestros del SOAT por ello, son de carácter de inembargables y tienen fundamentos jurídicos en la citada circular.

Por último, solicita se reponga para revocar el auto impugnado y en su defecto se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a la ejecutada de los dineros provenientes del pago efectuado por las aseguradoras, y que de ello se les comunique a Seguros Mundial, Banco Popular y Seguros del Estado sobre la inembargabilidad de las cuentas canceladas y se cancelen provenientes del SOAT en favor de la demandada. En subsidio interpone recurso de apelación.

Conforme a lo anterior, y teniendo como argumentos para decidir la alzada los mismos impetrados para el recurso de reposición, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación tiene como fin primordial que el superior jerárquico estudie la inconformidad presentada por uno de los extremos procesales, en relación con el auto primigenio emitido por el juzgado de primera instancia, para que la misma se reforme o revoque, o en su defecto la confirme, si encuentra que los argumentos que planteó el quejoso, carecen de fuerza suficiente como para desvirtuar lo esgrimido por el funcionario de conocimiento.

Ahora bien, y conforme a lo anterior, se tiene que se otorgó legalmente recurso de apelación contra auto susceptible de apelación según lo norma el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, a través del cual se decidió no acceder al levantamiento del embargo de los dineros decretados ante las aseguradoras y EPS, por pertenecer al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de Participaciones, según lineamientos de la circular 014 de junio 08 de 2018 de la Procuraduría General de la Nación, como la devolución de los depósitos judiciales consignados en la cuenta del juzgado; ritado lo



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 132 2ª Instancia del 27/11/2020 Rad. 76-111-40-03-001-2019-00156-01

concerniente a ésta instancia, encuentra seguidamente el Despacho que el punto jurídico a instituir es, *si la providencia atacada se ajusta o no a derecho o por el contrario la actuación desplegada por el Juez Primero Civil Municipal de la ciudad, en cuanto debió decretar el levantamiento de los dineros retenidos en ese juzgado por cuenta del presente proceso, se ajusta o no a derecho.*

Bajo ese entendido encuentra el Despacho que el fundamento medular de la decisión impugnada es la entrega de los depósitos judiciales que obran a favor del presente asunto, así mismo, el demandado mediante apoderado judicial requiere se levante el embargo ante las aseguradoras y EPS teniendo en cuenta que dichos dineros pertenecen al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de Participaciones, por tener el carácter de inembargables por pertenecer al Sistema General de Seguridad Social, escenario que llevó a esta judicatura a analizar lo relativo a la inembargabilidad de los recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de Participaciones, atendiendo la calidad de las medidas cautelares que se decretaron, hallando que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que se debe conciliar con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política, como son: dignidad humana, efectividad de los derechos, seguridad jurídica, propiedad, acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, adicional a ello, frente al mismo tema, el máximo tribunal de Casación Civil, se ha pronunciado en sentencia STC-7397 de 2018, instituyendo lo siguiente:

*“(...) las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, **siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.***

(...)

Lo contrario -es decir, entender que el “principio de inembargabilidad” cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 132 2ª Instancia del 27/11/2020 Rad. 76-111-40-03-001-2019-00156-01

*entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, **sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (...)**¹.*

De donde, aplicando los lineamientos traídos a colación, considera el Despacho, que dentro del caso *sub examine*, es viable aplicar la excepción al principio de inembargabilidad, toda vez, que del estudio de la providencia que se atacó por el supuesto error procesal, no se encontró configuración alguna de los artículos como de la Circular mencionada por la parte ejecutada (*Arts. 48 y 63 CP., Circular 014/18*), por cuanto se debe tener en cuenta, que la acción ejecutiva que se sigue, deviene del incumplimiento de las obligaciones contraídas por el demandado para con el demandante producto del desarrollo de las actividades propias de la salud, y es a través de las cautelas decretadas, mediante las cuales se garantiza por parte del Juzgador *a quo*, el pago efectivo de los servicios que los ejecutantes prestaron en pro del sistema <exigibilidad>, y por ende, la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley a las partes en contienda, por lo tanto, y acorde a lo expuesto, no se avizora mérito legal para revocar la providencia impugnada, considerándola ajustada a derecho, tal y como se ha precisado y por ende, se confirmará en su totalidad.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia interlocutorio Nro. 043 proferida el 22 de enero de 2020 por el Juzgado Primero Civil Municipal de

¹ STC7397 De 2018. M.P MARGARITA CABELLO BLANCO



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 132 2ª Instancia del 27/11/2020 Rad. 76-111-40-03-001-2019-00156-01

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por **DISCOLMEDICA S.A.S.** contra **URGENCIAS MÉDICAS S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este pronunciamiento.

SEGUNDO: En firme esta providencia devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen, para lo de su competencia.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el 30 de noviembre de 2020, a las 7:00 A.M. en Estado electrónico Nro. 85.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sol

Firmado Por:

CARLOS ARTURO GALEANO SAENZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79e0b5191b44785618ec5eb71535fbb9c5be4971c640e6baf4496e4869ff7d0**
Documento generado en 27/11/2020 02:07:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>